

Bogotá D.C. 26 de junio de 2026

Magistrado Ponente: Nicolás Fernando Parra Carvajal

TDAC 1575872 de 2026

Fallo

Proceso No. TDAC 1575872 seguido al deportista Geiner Moreno Chiquillo.

Los integrantes de la Sala Disciplinaria del **Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia**, en uso de sus facultades, proceden de conformidad con la normatividad aplicable, para decidir sobre las presuntas infracciones por la persona al artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje, *Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista* y al artículo 2.2, *Uso o Intento de Uso por parte de un Deportista de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido*.

1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

1.1 La Organización Nacional Antidopaje de Colombia, efectuó un proceso de toma de muestras fuera de competencia (orina), el día 16 de octubre de 2025, en territorio colombiano al deportista de atletismo (jumps) Geiner Moreno Chiquillo. La muestra fue codificada bajo el número 1575872.

1.2 El deportista suscribió el formato de control dopaje, indicando en la declaración de uso de medicamentos y transfusiones de sangre, el uso de *hidratante coyote y advil*.

1.3 La Organización Nacional Antidopaje de Colombia, tuvo conocimiento del reporte del Laboratorio de Control The Sports Medicine Research and Testing Laboratory (UTAH – USA) en el cual se informa que en la muestra 1575872 se detectó la presencia de:

S1.2 Other Anabolic Agents/other anabolic agent. Details concerning Finding: Ractopamine detected at an estimated concentration of 9.7 ng/mL when adjusted for the sample specific gravity”.

Traducción no oficial: S1.2 Otros agentes anabólicos/otro agente anabólico.

Detalles del hallazgo: Se detectó Ractopamina en una concentración estimada de 9,7 ng/mL al ajustarla a la gravedad específica de la muestra.

1.4 Que la muestra 1575872 se encuentra a nombre del deportista Geiner Moreno Chiquillo.

1.5 La sustancia detectada en la muestra 1575872 está dentro del Estándar Internacional - Lista de Prohibiciones de 2025 S1. AGENTES ANABOLIZANTES (Sustancias no específicas).

1.6 Mediante oficio No. 2026EE0001662, el día 29 de enero de 2026, la Organización Nacional Antidopaje del Ministerio del Deporte (de ahora en adelante ONAD) correspondiente, notificó del resultado analítico adverso al deportista, indicando que disponía de siete (7) días hábiles para presentar su explicación, que podía solicitar el análisis de la muestra B, que quedaba suspendido provisionalmente de manera obligatoria, entre otras cosas.

1.7 Que el 29 de enero de 2026, el deportista no aceptó el resultado analítico adverso ni sus consecuencias mediante la suscripción y diligenciamiento del formulario de aceptación o no aceptación.

1.8 El 30 de enero de 2026, el deportista brindó lo que sería la explicación del hallazgo analítico adverso.

1.9 El atleta manifestó su deseo de que se realizase el análisis la muestra B y solicitó el paquete documental.

- 1.10 El deportista no solicitó ni le fue otorgada una autorización de uso terapéutico.
- 1.11 La ONAD, formuló cargos al deportista el 12 de marzo de 2026 mediante oficio No.2026EE0006803, el cual fue notificado el mismo día al acusado, según se evidencia en el expediente.
- 1.12 El 13 de marzo de 2026, se realizó reparto interno del proceso designando como magistrado ponente al Dr. Nicolás Parra.
- 1.13 El mismo día, el magistrado ponente avocó conocimiento del proceso.
- 1.14 El 25 de marzo de 2026, la ONAD comunicó el resultado del análisis efectuado a la muestra B por parte del laboratorio donde se informó la presencia de la misma sustancia detectada en la muestra A.
- 1.15 Que el deportista no presentó descargos en el presente proceso.
- 1.16 El 8 de mayo de 2026 se celebró por la Sala Disciplinaria, la audiencia de instrucción.

2. NORMAS ANTIDOPAJE APLICABLES

El Código Mundial Antidopaje del año 2021. Se revisará en el presente fallo si existió una infracción o no al artículo 2.1, *Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista* y el artículo 2.2, *Uso o Intento de Uso por parte de un Deportista de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido*, del código.

3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE A TRAVÉS DE SU SALA DISCIPLINARIA

La Ley 2084 de 2021, creó el Tribunal Disciplinario Antidopaje como un órgano independiente de disciplina para juzgar y decidir sobre las posibles infracciones a la normatividad antidopaje, con dos salas de decisión, la Sala Disciplinaria y la Sala de Apelaciones.

La Sala Disciplinaria hace las veces de primera instancia, preservando la doble instancia como garantía propia establecida. Por este motivo, la Sala Disciplinaria es competente para conocer del presente proceso.

4. DEL PROCESO HASTA LA AUDIENCIA DE DECISIÓN

Durante el procedimiento disciplinario no se vislumbran desviaciones a los estándares internacionales.

El deportista presentó explicación sobre los hallazgos encontrados en el análisis de la muestra, centrando su tesis en el consumo de carne de cerdo. A continuación, se detalla lo expresado por el atleta:

(...) Soy deportista de alto rendimiento con una trayectoria deportiva aproximada de catorce (14) años, caracterizada por el cumplimiento estricto de los principios de juego limpio, ética deportiva y normatividad antidopaje, sin antecedentes de infracciones o sanciones.

Para la fecha de realización del control antidopaje me encontraba en plena preparación deportiva para los Juegos Bolivarianos de Lima, Perú, bajo un régimen de entrenamiento y control nutricional orientado al mantenimiento del peso corporal, masa muscular y rendimiento específico del salto triple.

Como parte de mi dieta habitual, y por recomendación alimentaria basada en alto aporte proteico y disponibilidad local, el principal alimento consumido fue carne de cerdo, específicamente chicharrón y

cerdo a la plancha, adquiridos de manera frecuente en establecimientos de la ciudad de Cartagena de Indias, entre ellos:

Los Chicharrones de Turbaco – Mercado de la avenida Pedro Heredia - Asados en la Bomba del Amparo.

Es de conocimiento científico y sanitario internacional que la ractopamina es un agonista β adrenérgico utilizado como promotor de crecimiento en producción porcina, capaz de incrementar masa muscular magra en animales, sustancia que puede permanecer como residuo en tejidos cárnicos cuando no se respetan tiempos de retiro.

Diversos estudios toxicológicos y reportes antidopaje han señalado que el consumo accidental de carne contaminada puede generar resultados analíticos adversos en deportistas, sin que exista intención de dopaje, situación reconocida incluso por organismos internacionales de control.

Jamás he consumido, suministrado o autorizado el uso de sustancias prohibidas con fines de mejora del rendimiento, manteniendo siempre una conducta transparente y acorde con los valores del deporte.

FUNDAMENTOS CIENTÍFICOS Y DEPORTIVOS.

La ractopamina actúa como estimulante β -adrenérgico, incrementando la síntesis proteica y reduciendo tejido adiposo en animales de engorde.

La literatura científica indica que residuos de esta sustancia pueden detectarse en orina humana tras ingestión de carne contaminada, produciendo concentraciones variables y no asociadas a dopaje intencional. Casos documentados en sistemas antidopaje internacionales han reconocido la contaminación alimentaria como fuente exógena no intencional.

Desde el punto de vista fisiológico, su consumo involuntario no constituye un plan ergogénico programado ni un método sistemático de mejora del rendimiento deportivo. Mi historial deportivo limpio durante más de una década respalda la ausencia de conducta dolosa o negligente.

Su explicación dada viene acompañada de un plan nutricional donde no se evidencia la carne de cerdo como opción de consumo en la rutina de diez días.

Previo a la audiencia de decisión, se desarrolló la audiencia de instrucción el día 8 de mayo de 2026, contando con la asistencia de la Dra. Isabel Giraldo, por la parte acusadora y el atleta.

En el desarrollo de la audiencia, la Dra. Isabel resaltó los fundamentos que dieron lugar a la formulación de cargos e hizo un recuento de lo acontecido hasta la fecha de la audiencia. Recordó que el análisis de la muestra B confirma la presencia de la sustancia hallada en la muestra A.

Seguidamente, el deportista indicó que se consideraba un atleta de alto rendimiento, selección Colombia. Que desde niño ha actuado de forma ética y que no la sustancia hallada no fue consecuencia de haberla consumido intencionalmente. Explicó que para la época de la toma de la muestra se encontraba en tiempo de descanso y que en su alimentación solía estar el consumo de cerdo, además de la dieta que seguía. Afirmó haber investigado sobre el cerdo y la sustancia encontrada en su organismo porque no tenía ningún sentido para él, agregando que un mes o dos meses previos le habían hecho un control sin arrojar resultado analítico adverso.

En la declaración del deportista, manifestó haber consumido carne de cerdo día de por medio principalmente en presentación de chicharrones en sitios que solía frecuentar. Reiteró que desconocía la sustancia y sus efectos, pero confirmó que tenía conocimientos en materia antidopaje a tal punto de haber contado con educación de este tipo en razón de su carrera deportiva; campeón de juegos nacionales, campeón panamericano, participación en juegos olímpicos, mundiales, entre otros. Asoció directamente la sustancia al consumo de carne de cerdo.

Agregó por su parte haber consumido suplementos y se le requirió para contar más información sobre estos.

Se consideró oportuno la comparecencia de los vendedores de los productos que solía consumir el deportista, esto es, la carne de cerdo en las presentaciones que solía pedir, para lo cual se suspendió la audiencia.

En continuación, el día 28 de mayo de 2026, el deportista explicó que el consumo de los suplementos lo había hecho luego de la toma de la muestra. En suma, aclaró que a pesar de haber coordinado la asistencia de un vendedor de carne de cerdo de uno de los lugares que frecuentaba, no fue posible asegurar que asistiese.

Finalmente, la Dra. Isabel resaltó que alegar contaminación en un producto consumido implicaba la comprobación de supuestos fijados jurisprudencialmente por el Tribunal Arbitral del Deporte; como lo son, demostrar el origen de la sustancia sin limitarse a declarar su inocencia o indicar diferentes teorías sobre cómo pudo ocurrir el hallazgo analítico adverso alegando carne contaminada, aportando otras pruebas, estudios, análisis, evidencia clara y precisa en tiempo, modo y lugar que demuestre la sustancia en el consumo y además cumplir con el estándar probatorio exigido, que implicaría que la contaminación de carne es más probable que ocurriese a que no con una probabilidad superior al cincuenta por ciento (50%). Concluyó que había una demostración de la infracción a las normas antidopaje, recordando que el Código Mundial Antidopaje establece la responsabilidad de que no aparezca ninguna sustancia en el organismo del deportista y que es este el responsable de ello, además de subrayar que el análisis de la muestra A y su hallazgo había sido confirmado por el análisis de la muestra B en el entendido de haberse encontrado la misma sustancia.

El deportista por su parte, inclinó su dicho a la investigación que hizo *motu proprio* al expresar que la Ractopamina era de uso permitido en porcinos según lo que le había respondido el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) asociando el consumo de carne de cerdo como la única explicación al origen de la sustancia. El deportista compartió el documento de la respuesta brindada por el INVIMA.

5. DEL CASO CONCRETO

5.1 Sustancias reportadas por el laboratorio

El reporte del laboratorio acreditado evidenció que del análisis de la muestra, se encontraron las sustancias que hacen parte del siguiente grupo: S1. AGENTES ANABOLIZANTES - sustancias no específicas.

5.2 Carga y criterio de valoración de la prueba

El Código Mundial Antidopaje trae la regla en materia de cargas probatorias y la valoración que debe darse. El artículo 3.1 de dicho código, funda que: I) La Organización Antidopaje deberá acreditar la infracción de la norma a plena satisfacción del tribunal de expertos, teniendo en cuenta la gravedad de la acusación que se formula. Dicho criterio, en todo caso, no consistirá en una mera ponderación de probabilidades, pero tampoco será necesaria una demostración que excluya toda duda razonable. II) Cuando el Código haga recaer en un Deportista o en otra Persona que presuntamente haya cometido una infracción de las normas antidopaje la carga de rebatir una presunción o la de probar circunstancias o hechos específicos, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2.2 y 2.3 del artículo 3, el criterio de valoración será la ponderación de probabilidades.

La ONAD tiene como estándar de prueba llevar al tribunal a la satisfacción confortable, esto es, que logre el convencimiento del panel que supere una simple ponderación de probabilidades pero que no sea de tal exigencia que implique el criterio exigido en materia penal (más allá de toda duda razonable), teniendo en cuenta, la seriedad de la alegación de la ONAD.

El deportista, en cambio, tiene un estándar más flexible, por cuanto, se exige que lo que alega sea más probable que haya ocurrido a que no, basado en la evidencia, dentro de un balance de probabilidades.

5.3 Fundamentos de la decisión

El deportista enfocó su defensa en la afirmación referente a que el origen de la sustancia deriva de un producto contaminado¹. El origen de la sustancia se habría basado en el consumo de carne de cerdo en sitios que solía frecuentar.

En la declaración de parte del deportista, se logra determinar que conoce de normatividad antidopaje y en consecuencia de la importancia de que se conozca el origen de la sustancia. Adicionalmente, se constata que cuenta con un ejemplar recorrido y mérito deportivo. Pero así mismo, el deportista no logra demostrar que el consumo de carne de cerdo en los sitios que referenció haya ocasionado el resultado analítico adverso para que se encontrase la sustancia en la muestra analizada por el laboratorio.

El mismo Tribunal Arbitral del Deporte, ha considerado que frente la hipótesis de productos contaminados no es suficiente con reseñar un producto, es necesario demostrar que dicho producto se encuentre contaminado o que es más probable que así sea a que no. En el presente caso, hay material probatorio enfocado en el reconocimiento o no de consumo de la sustancia prohibida, pero no existe demostración palpable de que el producto, la carne consumida estuviese contaminada. Lo anterior no implica una negación absoluta a que en los porcinos se use Ractopamina puesto que así mismo lo ha confirmado el INVIMA, pero sí llama la atención frente a la carga probatoria que el acusado tiene más tratándose de sustancias no específicas que han sido comprendidas como aquellas se consideran son consumidas con mayor probabilidad para mejorar el rendimiento deportivo.

Es así, como el deportista no logró demostrar que el producto que indicaba que consumió estaba contaminado. No es suficiente la simple afirmación de considerar que el consumo de carne de cerdo es propio de un producto contaminado, es necesario ir más allá que la simple declaración o la negación de haber consumido la sustancia prohibida ni tampoco es suficiente contar con una respuesta del INVIMA que reconoce la utilización limitada y controlada de la sustancia en cuestión sobre porcinos. Permitir tal conclusión daría como resultado un argumento *ad absurdum* que conllevaría a que cualquiera afirmación referente a haber consumido carne de cerdo implicaría el consumo de carne contaminada sin pruebas que lo soporten, estaríamos ante una falacia de generalización apresurada o excesiva por el simple hecho de consumir carne porcina. Tal como lo ha manifestado el Tribunal Arbitral del Deporte², se debe producir evidencia sobre el producto consumido o indicado como contaminado.

Por el lado diametralmente opuesto, está demostrado por la ONAD la presencia de sustancia prohibida en la muestra del deportista, de conformidad con el resultado analítico adverso presentado en la muestra No.1575872 que corresponde al deportista. Es suficiente prueba para el panel la comisión de la infracción de conformidad con el artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje.

Durante el proceso no se ha verificado desviaciones a los estándares internacionales que puedan haber ocasionado el resultado analítico adverso.

Está probado durante el proceso que no se solicitó autorización de uso terapéutico ni fue otorgada.

Se recalca que como responsabilidades de conformidad con el artículo 21.1., se encuentran para el deportista, las siguientes:

¹ El Código Mundial Antidopaje lo define así *Producto Contaminado: Producto que contiene una Sustancia Prohibida que no está descrita en la etiqueta del mismo ni en la información que puede encontrarse tras una búsqueda razonable en Internet.*

² En el caso CAS 2016/A/4563 World Anti-Doping Agency (WADA) v. Egyptian Anti-Doping Organisation (EGY-NADO) & Radwa Arafa Abd Elsalam se reprocha que la deportista sólo negaba el consumo de la sustancia prohibida, aducía que provenía de un producto contaminado que había consumido e incluso ponía de presente que la sustancia prohibida era utilizada como un aditivo en el proceso de producción del alimento.

21.1.1 Conocer y cumplir todas las políticas y normas antidopaje aplicables que se adopten en virtud del Código.

(...)

21.1.3 Responsabilizarse, en el contexto de la lucha contra el dopaje, de lo que ingieren y usan.

Es el deportista quien debe demostrar tanto el origen de la sustancia como los hechos y circunstancias que invoque y rebatir las presunciones que existan. No obstante, para el caso en concreto no hay demostración del origen de la sustancia ni se rebatieron las presunciones que existen bajo la normatividad antidopaje.

Está demostrado por la ONAD la presencia de la sustancia prohibida en la muestra analizada por el laboratorio, de acuerdo con el resultado analítico adverso presentado en la muestra No.1575872 que corresponde al deportista. Esto sería prueba suficiente para el panel de la comisión de la infracción de conformidad con el artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje.

El artículo 2.1 en su numeral 2.1.2 fija como prueba suficiente lo siguiente:

“Será prueba suficiente de infracción de las normas antidopaje según el artículo 2.1 cualquiera de las circunstancias siguientes: la presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra A del Deportista cuando este renuncie al análisis de la Muestra B y esta no se analice; o bien, cuando la Muestra A o la Muestra B del Deportista se analice y dicho análisis confirme la presencia de la Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores encontrada en la Muestra A del Deportista; o cuando la Muestra A o la Muestra B del Deportista se divida en dos frascos y el análisis del frasco de confirmación confirme la presencia de la Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores encontrada en el primer frasco o el Deportista renuncie al análisis del frasco de confirmación de la Muestra dividida”

Es pertinente referir que es prueba suficiente en el presente caso, el resultado de la muestra, que indicó el hallazgo de la sustancia mencionada con anterioridad.

El Código trae que cada deportista es responsable por asegurar que ninguna sustancia prohibida aparezca en su organismo, de acuerdo al artículo 2.1.1 del Código Mundial Antidopaje y en caso de presencia de una sustancia prohibida no es necesario que la Organización Antidopaje demuestre un uso intencionado, culpable, negligente o consciente por parte del deportista para que pueda determinar la existencia una infracción de las normas antidopaje, esto es con independencia de la culpabilidad, en razón de la responsabilidad objetiva o *strict liability* propia del régimen de dopaje en el deporte; la culpabilidad se toma para determinar las sanciones aplicables.

Es evidente para el panel que el deportista no logra desvirtuar la comisión de la infracción a la norma antidopaje y no lograr probar ausencia de intencionalidad, entendiendo la intencionalidad como lo indica el artículo 10.2.3 del Código Mundial Antidopaje:

“En el artículo 10.2, el término “intencional” se emplea para referirse a los Deportistas u otras Personas que hayan incurrido en una conducta aun sabiendo que constituye una infracción de las normas antidopaje o que existe un riesgo significativo de que pueda constituir o resultar en una infracción de las normas antidopaje y hayan hecho manifiestamente caso omiso de ese riesgo. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un Resultado Analítico Adverso por una Sustancia Prohibida sólo Durante la Competición se presumirá, salvo prueba en contrario, no intencional si se trata de una Sustancia Específica y el Deportista puede acreditar que dicha Sustancia Prohibida fue utilizada Fuera de Competición. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un Resultado Analítico Adverso por una Sustancia Prohibida solo Durante la Competición no debe ser considerada “intencional” si la sustancia no es una Sustancia Específica y el Deportista puede acreditar que utilizó la Sustancia Prohibida Fuera de Competición en un contexto no relacionado con el rendimiento deportivo.”

Al tratarse de sustancia no específica, es el deportista quien ha de demostrar que la infracción no fue intencional, de conformidad con el artículo 10.2.1.1 para que no se considere una sanción de cuatro (4) años de inhabilitación. En el presente caso, al no existir demostración del origen de la sustancia la sanción correspondería en principio a cuatro (4) años de inhabilitación.

Por otra parte, se hace necesario mencionar las acusaciones de la ONAD, por las posibles comisiones de las infracciones 2.1 y 2.2. Esta sala ha considerado que cuando se presentan dos infracciones que concurren y que se derivan de un punto de origen único, este sería, el uso o la ingesta de la sustancia prohibida por el deportista que daría lugar a considerar la comisión de la infracción 2.2 y consecuentemente si existe un resultado analítico adverso tras el análisis de una muestra considerar la comisión de la infracción 2.1, si se trata de la misma sustancia reconocida por el atleta como consumida, no hay lugar a que se sancione como la comisión de ambas infracciones, por el contrario, sólo se considera que se ha cometido la infracción que cuenta con todos los requisitos para demostrar la presencia de una sustancia prohibida según el artículo 2.1³. Esto es así en virtud de una interpretación que el panel ha dado en aplicación del principio non bis in idem que de conformidad con la Corte Constitucional de Colombia, en sentencia C-914 de 2014 expresó que:

“El principio non bis in idem es un derecho fundamental, y hace parte del conjunto de garantías que componen el derecho fundamental del debido proceso. De acuerdo con el literal 4º del artículo 29, el principio tiene como contenido el derecho del sindicado a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (...) En la sentencia C-870 de 2002, la Corte Constitucional efectuó un amplio estudio del principio y de la interpretación de cada uno de los aspectos contenidos en la disposición jurídica que lo consagra (artículo 29, inciso 4º). Así, concluyó que es una garantía que cubre a toda persona involucrada en un procedimiento o juicio de carácter penal, disciplinario y administrativo, dando una interpretación amplia de la expresión sindicado, utilizada por el constituyente en su definición. También aclaró este Tribunal que el non bis in idem hace parte del debido proceso, pero opera como un derecho fundamental autónomo y de aplicación inmediata, que se concreta en la prohibición de adelantar más de un juicio o imponer más de una sanción a una persona, con base en los mismos hechos.”

En ese orden de ideas, como se planteó, se considera por el panel que la comisión se debe reducir a la 2.1 y no ambas 2.1 y 2.2 del CMA. Por último, esta sala ha reforzado esta interpretación, aduciendo al principio de consunción desde la visión que la infracción 2.1 permite absorber la 2.2, resaltando que se cuenta con prueba suficiente de su comisión de acuerdo con el artículo 2.1.2.

Por lo tanto, al tratarse de sustancia no específica, el período de inhabilitación será de cuatro (4) años de acuerdo al artículo 10.2.1.1 del Código Mundial Antidopaje y la pérdida de todo punto, premio y medalla que haya podido obtener desde el 16 de octubre de 2025 en adelante.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: Determinar que se produjo una infracción de las normas antidopaje por violación a la norma antidopaje 2.1 del Código Mundial Antidopaje - Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista por parte del deportista **Geiner Moreno Chiquillo**.

³ El comentario del CMA al artículo 2.2 indica que: “En todos los casos, el Uso o Intento de Uso de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido puede determinarse por cualquier medio fiable. Como se indica en el comentario al artículo 3.2, a diferencia de las pruebas necesarias para concluir que existe una infracción de las normas antidopaje según el artículo 2.1, el Uso o Intento de Uso puede acreditarse también por otros medios fiables, como por ejemplo, la confesión del Deportista, declaraciones de testigos, pruebas documentales, conclusiones obtenidas de los perfiles longitudinales, entre los que se incluyen los datos recogidos como parte del Pasaporte Biológico del Deportista, u otros datos analíticos que, en otras circunstancias, no reunirían todos los requisitos para demostrar la presencia de una Sustancia Prohibida según el artículo 2.1.” (Subrayado fuera del texto original)

SEGUNDO: Anular los resultados, puntos, premios o medallas que haya podido obtener el deportista desde del 16 de octubre de 2025 en adelante hasta la fecha del presente fallo.

TERCERO: El periodo de inhabilitación será de cuatro (4) años. **Se deduce el período de inhabilitación teniendo en cuenta el tiempo que ha durado suspendido, esto es, desde el 29 de enero de 2026 a la fecha. Por lo anterior, la inhabilitación será hasta el 29 de enero de 2030.**

CUARTO: La presente decisión es una decisión susceptible de ser recurrida, por lo cual, la parte interesada en audiencia puede interponer el recurso de apelación tras la lectura del fallo.

QUINTO: Notificar esta decisión a los sujetos legitimados para recurrir por medio del recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase;



Nicolás Fernando Parra Carvajal
Magistrado



Giselle Kaneesha Urbano Caicedo
Magistrada



Juan Carlos Mejía Gómez
Magistrado